

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 • 60 •
 Extranjero: • 22'50 • 45 • 90 •

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Administración de los Establecimientos de Beneficencia, sita en el Hospital Provincial, Ramón y Cajal, núm. 66; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurrido el precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

Los pedidos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza
 Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás
 personas de la Augusta Real familia, continúan
 sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 enero 1931.)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 4.

Ilmo. Sr.: Tramitados los expedientes que se detallan en la relación adjunta, y concedidos por este Ministerio los certificados de productor nacional a las personas naturales y jurídicas que se mencionan, en vista de haberse cumplido los requisitos que exige el Reglamento vigente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se haga público en la "Gaceta de Madrid", para conocimiento de los interesados y a los efectos que procedan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de diciembre de 1930.—P. D., J. F. de Lequerica.

Señor Director general de Industria de este Ministerio.

Relación a que se refiere la Real orden precedente.

985.—D. Andrés Lucia Borje, de Zaragoza. Somniers metálicos.

("Gaceta" 10 enero 1931).

Núm. 10.

Ilmo. Sr.: La necesidad de conocer en cualquier momento la situación de los miembros de la Orden civil del Mérito Agrícola en todas sus categorías, para llevar exactamente las altas y bajas y establecer un censo que ofrezca las mayores garantías, aconseja la adopción de determinadas medidas; y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

- 1.º Que en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de esta Real orden en la "Gaceta de Madrid", todos cuantos pertenezcan a la Orden civil del Mérito Agrícola deberán remitir a la Dirección general de Agricultura, Negociado de Consejos, Cámaras, Sindicatos y Asociaciones Agrícolas, declaración personal, comprensiva de los siguientes extremos:

A) Residencia habitual, con expresión del domicilio.

B) Cargo que desempeñe; y

C) Categoría que tiene en la Orden.

Y si hubiere fallecido, declaración en tal sentido de sus familiares o representantes, con indicación de la fecha de defunción, advirtiéndose a los interesados que el incumplimiento de lo preceptuado anteriormente pudiera causarles perjuicios de omisión en los estados y escalafones correspondientes.

2.º Que aparte de lo que se dispone en el número anterior, por la Dirección general de Agricultura se remitirá a los Caballeros Grandes Cruces y Comendadores de número, en los primeros meses de cada año, los boletines de fe de vida y demás circunstancias; y

3.º Que por los Gobernadores civiles se ordene la publicación de esta Real orden en los "Boletines Oficiales" de las respectivas provincias.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de enero de 1931. Rodríguez de Viguri.

Señor Director general de Agricultura.

("Gaceta" 10 enero 1931).

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 9.

Próxima la temporada de cubrición por los caballos sementales del Estado y con el fin de que se verifique con la mayor regularidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Tenientes coroneles, Jefes de los Depósitos, se observen las reglas siguientes:

Primera. Las paradas deberán salir de la Plana Mayor, para sus destinos, el día que fijen los Jefes de los Depósitos, verificándose por jornadas ordinarias o ferrocarril, según convenga, a juicio del primer Jefe, teniendo muy presente el mejor servicio y comodidad del personal y ganado.

Segunda. La duración de la temporada en las Paradas públicas será de ciento quince días como mínimo, contados desde el día de salida de la Plana Mayor, cada partida, hasta el de su regreso a la misma, ambos inclusive, quedando autorizados los Jefes para disminuir el plazo señalado si hubiesen terminado su misión o las circunstancias lo aconsejaren, dando cuenta en todos los casos a la Sección; teniendo derecho al disfrute de las dietas reglamentarias durante toda la temporada de cubrición, así como los días que se empleen en la revista de locales de Paradas.

Tercera. Las Paradas que se establecen divididas en los grupos que se señalan en el cuadro que se publicará, serán revistadas por los respectivos Capitanes, auxiliados por Oficiales subalternos, siendo residenciados por los Jefes de los Depósitos, que alternarán según disponga el Teniente coronel, no pudiendo exceder de setenta y cinco días el total de los que inviertan en la inspección, cada Jefe, en toda la temporada.

Las Paradas dependientes del Establecimiento de Cría Caballar del Protectorado de Marruecos, que se establezcan en las Zonas del mismo, serán revistadas por los respectivos Capitanes, auxiliados por Oficiales subalternos, siendo residenciados por el Coronel Jefe de dicho Establecimiento, ateniéndose en todo a lo que se dispone para los Jefes de los Depósitos de Sementales.

Cuarta. No emprenderá la marcha a su destino ninguna Parada hasta que el Primer Jefe del Depósito tenga la seguridad de que los locales y demás servicios precisos en cada población se encuentren en perfecto estado, según los informes que reciba de los Oficiales que con la anticipación suficiente habrán nombrado para tal objeto.

Quinta. Los Capitanes revisores y los auxiliares visitarán las Paradas donde radiquen los sementales cedidos a ganaderos, dentro de la demarcación de su grupo, aun cuando los caballos pertenezcan a otros Depósitos, ateniéndose en un todo a lo que dispone la Real orden circular de 30 de octubre de 1922 (D. O. núm. 245), sobre cesión de sementales a ganaderos.

La temporada de cubrición para éstos alcanzará como máximo noventa días.

Sexta. El pago que ha de hacer el dueño por reconocimiento veterinario de cada yegua que haya de abastecerse, será el de cinco pesetas, con el objeto marcado en el artículo 19 del vigente Reglamento de Paradas particulares, aprobado por Real decreto de 26 de diciembre de 1924 (C. L. número 509) y "Gaceta de Madrid" número 362.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de enero de 1931.—Beren-guer.

Señor...

("Gaceta" 9 enero 1931).

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICION

Señor: Creado por Real decreto de 22 de abril de 1920 el título de Ingeniero de Telecomunicación, con el propósito, según expresamente consigna en su exposición, de colocar el nivel científico de los Telegrafistas españoles a la altura de los que en otros países ostentan títulos análogos y capacitar a sus poseedores para estudiar, plantear y resolver los más arduos problemas de la Telecomunicación, es llegado el momento de que se determinen y concreten la competencia y atribuciones que deben asignarse a dichos Ingenieros, siendo ello tanto más necesario en la ocasión presente por cuanto el vigente Reglamento de la Escuela Oficial de Telecomunicación, rompiendo antiguos moldes, facilita el acceso a aquel título, no sólo a los funcionarios telegrafistas, sino también a cuantos cursen y aprueben en aquel Centro docente las enseñanzas que taxativamente se exigen para la obtención de tal diploma.

A llenar la necesidad expuesta, satisfaciendo al propio tiempo justas aspiraciones de los Ingenieros de Telecomunicación, tiende el adjunto proyecto de Real decreto, en el que se declaran y definen las atribuciones inherentes al mencionado título, habiendo presidido el criterio de que las mismas se refieran a aquellas actividades que directamente se relacionan con la técnica que constituye el contenido de esta especialidad, pero sin olvidar que la generalidad de aquél, plenamente justificada por la naturaleza, entidad y extensión de las enseñanzas y disciplinas que para obtenerle se han exigido y exigen en la Escuela Oficial de Telegrafía, comprende de hecho y de derecho cuantas especialidades de la Telecomunicación puedan estimarse con vida propia, sin excluir a la Telecomunicación; todas las cuales nunca podrán considerarse sino como ramas, más o menos importantes, de la Telecomunicación en general.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 8 de enero de 1931.—Señor: A L. R. P. de V. M., Leopoldo Matos y Massieu.

REAL DECRETO

Núm. 119.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El título de Ingeniero de Teleco-

municación faculta a sus poseedores para proyectar toda clase de instalaciones y centrales telegráficas, telefónicas y radioeléctricas, líneas y dispositivos de comunicación eléctrica a distancia, mediante la palabra hablada o escrita, la música, el facsímil, la fotografía o por televisión y por cuantos procedimientos el progreso de la técnica permita realizar en la Telecomunicación y todas aquellas aplicaciones, como la Cinematografía sonora, cuyos elementos son idénticos o semejantes a los empleados en la Telecomunicación.

Artículo 2.º El título de Ingeniero de Telecomunicación faculta a su poseedor para dirigir la instalación y explotación de cualquier clase de centrales telegráficas, telefónicas y radioeléctricas, líneas y demás medios de comunicación eléctrica a distancia en toda la extensión expresada en el artículo anterior, así como cuantas ampliaciones, cambios, sustituciones, etc., deban efectuarse en instalaciones ya establecidas.

Artículo 3.º Son asimismo facultades del Ingeniero de Telecomunicación el proyecto y dirección de la instalación o de la explotación de aquellas redes neumáticas urbanas o situadas en el interior de los edificios, destinados al transporte de mensajes telegráficos o telefónicos, o de documentos relacionados con los servicios de Telecomunicación.

Artículo 4.º El título de Ingeniero de Telecomunicación capacita a su poseedor para proyectar y dirigir la instalación y explotación de todas las industrias que produzcan, modifiquen o reparen los medios, aparatos o dispositivos empleados en Telecomunicación, lo mismo que el material utilizado en las líneas aéreas, subterráneas y submarinas.

Artículo 5.º El título de Ingeniero de Telecomunicación faculta a su poseedor para proyectar y dirigir la construcción y explotación de las fábricas de abastecimiento o transformación de energía eléctrica cuando se utilice exclusivamente en los servicios de Telecomunicación.

Artículo 6.º Los Ingenieros de Telecomunicación estarán oficialmente capacitados para redactar y firmar proyectos, presupuestos, informes, dictámenes y peritaciones con validez oficial ante las oficinas públicas, Tribunales de Justicia y Corporaciones oficiales, en todos los asuntos relacionados con la Telecomunicación.

Artículo 7.º Todos los proyectos, planos, informes, dictámenes y peritaciones que sobre la instalación de comunicaciones eléctricas a distancia o sobre sus dispositivos accesorios se presenten o tramiten en la Dirección general de Comunicaciones para su examen o aprobación, deberán ir firmados por un Ingeniero de Telecomunicación.

Artículo 8.º La intervención e inspección técnica en los servicios de Telecomunicación y de los relacionados con estos servicios que los preceptos legales o contractuales atribuyan a la Dirección general de Comunicaciones, serán desempeñados por los Ingenieros de Telecomunicación al servicio activo de Telégrafos o por personal a las órdenes de dichos Ingenieros.

Dado en Palacio a ocho de enero de mil novecientos treinta y uno.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Leopoldo Matos y Massieu.

(“Gaceta” 10 enero 1931).

REAL ORDEN

Núm. 17.

Excmo. Sr.: Desde hace tiempo viene sintiéndose la necesidad de establecer un criterio uniforme que dé solución a las dudas que frecuentemente se plantean por Corporaciones provinciales y municipales respecto al modo cómo deben ser cumplidas las obligaciones que a las citadas entidades, en su concepto de patronos, les impone el régimen del Retiro obrero obligatorio establecido en España, fijándose normas que, sin daño ni quebranto de las citadas Corporaciones, salvaguarden de un modo eficaz y positivo los de aquellos empleados y obreros a los que el citado Régimen tiende a beneficiar.

Frecuentemente se da el caso de que determinadas Corporaciones, cediendo a la presión de sus dependientes y servidores, que aspiran a asegurar una pensión de jubilación que les sirva de ayuda en la época de su vejez, o de amparo a sus viudas y huérfanos, en caso de muerte, han conseguido que se les reconozca tal derecho en los Reglamentos orgánicos de las citadas Corporaciones, originando ello la legítima aspiración de los demás empleados y obreros municipales, deseosos de que se extienda a todos ellos el mismo beneficio que ya lograron los funcionarios administrativos de todas categorías, unos por precepto expreso del Estatuto municipal, y otros por disposición del Reglamento de 14 de mayo de 1928.

Y es lo cierto que las Corporaciones de que se trata, bien ajenas a la enorme carga que aceptan para en su día, pero animadas por la lejanía del momento en que han de hacerla efectiva, aceptan el compromiso y no tienen inconveniente en llevar a sus Reglamentos la reforma, con lo que, de la mejor buena fe, se perjudican para el mañana, y lo que es peor, comprometen el porvenir de los funcionarios a quienes de momento parecen favorecer, haciéndoles concebir unas esperanzas que en ese mismo futuro pudieran resultar fallidas.

Pruébalo, “a priori”, el hecho de que hoy mismo son muchos los Ayuntamientos que acuden a este Ministerio alegando la imposibilidad material en que se hallan de hacer frente a las obligaciones que la Ley les impone de satisfacer la jubilación de su Secretario o Interventor, pretendiendo que el Estado acepte para sí el empeño de hacer efectiva tal obligación, por la penuria de los recursos de aquéllos; y si esto es hoy, que sólo se trata de la jubilación del Secretario o Interventor, ¿qué será en su día, cuando llegara el momento de satisfacer no una sino muchas pensiones, tantas cuantos son los funcionarios administrativos, técnicos y subalternos, a los que se haya hecho extensiva la concesión de la gracia?

Si la principal misión del gobernante es la previsión, viniendo obligado a medir el alcance y la repercusión para el futuro de las disposiciones que del Poder emanen, forzoso debe ser preocuparse de solucionar aquel probable conflicto y sentar las bases del sistema que haya de remediarle, dando a la vez satisfacción a los legítimos derechos confiados a su custodia.

La solución definitiva no puede ser otra que la formación de un Montepío nacional de funcionarios de la Administración local, solución pro-

pugnada por los Estatutos provincial y municipal, y cuyo estudio está confiado al Instituto Nacional de Previsión; pero como antes de que pueda llegarse a su implantación, apremia la necesidad de dar satisfacción al derecho de los actuales funcionarios, aparece como una realidad el presente período de tránsito, que impone la necesidad de regularlo con normas jurídicas que no pueden ser otras que el respecto y cumplimiento estricto de las disposiciones vigentes en la materia de régimen de Retiro obrero obligatorio, sin mengua de los derechos adquiridos por los empleados y obreros a quienes tal régimen afecta.

El Real decreto de 11 de marzo de 1919, ratificado por las Cortes en repetidas disposiciones legislativas, y los preceptos del Real decreto de 21 de enero de 1921 declararon comprendidos en el régimen del Retiro obrero obligatorio a los asalariados de diez y seis a sesenta y cinco años que tengan un haber anual no superior a 4.000 pesetas, entendiéndose por tales a los obreros y a los empleados de Corporaciones municipales, provinciales o regionales que consagren como objeto de su actividad total o parcial la prestación de un servicio público o social, y los que presten a dichas Corporaciones un servicio habitual de carácter intelectual por obligación contraída en virtud de nombramiento o contrato verbal o escrito.

El Estatuto municipal, en su artículo 248, impuso a los Ayuntamientos dos obligaciones: una con referencia a sus empleados; otra, respecto a sus obreros; para los primeros se estableció la obligación de formar un Reglamento orgánico en el que se regulara cuanto a las obligaciones y derechos de tales funcionarios concierne, incluyendo en él las relativas a los derechos pasivos; respecto de los segundos, estableció que quedaban sujetos a las leyes reguladoras del trabajo, teniendo las Corporaciones, respecto de ellos, las obligaciones que incumben a todo patrono, concepto igualmente consignado en el artículo 212, letras a) y b) del mismo Estatuto, preceptivo de que los Ayuntamientos deben cumplir las obligaciones que como patronos les corresponden, incluyendo expresamente entre ellas la del Régimen legal del Retiro obrero obligatorio y la de mejorar, dentro de sus disponibilidades, las pensiones de retiro de sus obreros y dependientes, mediante aumentos adecuados en las cuotas patronales.

Tales preceptos aparecen ratificados, por lo que a los Ayuntamientos respecta, en el Reglamento provisional de 14 de mayo de 1928, y en cuanto se refiere a las Diputaciones provinciales por el artículo 132 del Estatuto provincial, que obliga a las expresadas Corporaciones al fomento de las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión y de los seguros sociales, siendo por ello inexcusable, como primordial deber, el cumplimiento del régimen del retiro obligatorio.

Ahora bien; independientemente de la obligación que por el Estatuto y los Reglamentos complementarios están impuestas a las Corporaciones locales, muchas de ellas han adoptado acuerdos concediendo derechos pasivos a los dependientes y asalariados comprendidos en el régimen legal de previsión, y, fundados en que tienen concedidos tales beneficios, han formulado instancias en súplica de que se les declare exentos de la obligación de abonar las cuotas del re-

tiro obrero a las Corporaciones que tales acuerdos tengan adoptados, recurriendo a este Ministerio contra tal pretensión del señor Presidente del Instituto Nacional de Previsión, a la vez que remite las instancias que en tal sentido le han sido dirigidas, con la súplica de que sean desestimadas por este Ministerio, como competente para resolver acerca de la cuestión planteada.

Y teniendo en cuenta asimismo que por el Ministerio de Trabajo, según Real orden dirigida a ese Centro, se ha informado en el sentido de que, respetándose el alcance de lo dispuesto en el Estatuto municipal y en el Reglamento de 14 de mayo de 1928, puede establecerse que la obligación de las Corporaciones locales a inscribir en el Retiro obrero a sus empleados, ya sean administrativos, técnicos o facultativos, debe limitarse a aquellos que, gozando menos de 4.000 pesetas, no tengan haberes pasivos reconocidos por la Corporación en que presten sus servicios por algún acuerdo o Reglamento que garantice sus derechos, pero que en cuanto al personal subalterno u obrero, ya sea fijo o eventual, no existiendo precepto alguno que imponga a las Corporaciones la obligación de concederles derechos pasivos, y sí, por el contrario, la obligación de que así las Diputaciones como los Ayuntamientos inscriban dicho personal obrero, fijo o eventual, en el régimen de Retiro, por lo cual debe exigírseles el cumplimiento de este deber, de que no puede relevarles la concesión voluntaria de haberes pasivos.

Considerando, además, que, de no aceptarse esta doctrina, el Régimen perdería su carácter de obligatorio, estando en el arbitrio de tales Corporaciones el observarle o no, para lo que bastaría la concesión de un derecho pasivo voluntario, aunque, llegado el momento de hacerlo efectivo, surgiera la dificultad de llevarlo a cabo, por ser carga superior a sus posibilidades económicas, con lo que causarían a los mismos a quienes habían querido favorecer el doble perjuicio de haberles privado del subsidio de Retiro que el Instituto Nacional de Previsión asegura a los inscritos en el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se resuelva, con carácter general, lo siguiente:

1.º Que tanto las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos, Mancomunidades y Cabildos, están obligados a inscribir en el Régimen del Retiro obrero obligatorio a todos sus empleados, dependientes y obreros, así fijos como eventuales, que, no teniendo reconocidos derechos pasivos por los preceptos del Estatuto municipal y Reglamento de 14 de mayo de 1928, perciban menos de 4.000 pesetas de haber anual.

2.º Que del cumplimiento de tal obligación no pueden eximirse las Corporaciones interesadas, alegando que "voluntariamente" han reconocido a tales empleados y obreros determinados derechos pasivos, porque tal concesión no puede interpretarse sino como una mejora graciable, que les ha sido otorgado sobre lo que por el Régimen de Retiro obrero obligatorio les corresponde, para conceder la cual están perfectamente facultadas por los respectivos Estatutos, que garantizan la autonomía que tales Corporaciones disfrutan.

3.º Que, según lo expuesto, las Corporaciones locales vienen obligadas a observar el Régimen de previsión en cuanto a los dependientes y obreros quedan expresados, inscribiéndose en el mis-

mo, y sin perjuicio de los derechos que en la actualidad les tengan reconocidos o puedan reconocerles en lo sucesivo, como mejora de su haber pasivo.

4.º Que la presente resolución se publique en los "Boletines Oficiales" de las provincias para conocimiento de las Corporaciones interesadas.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de enero de 1931.—Matos.

Señor Director general de Administración y Gobernadores civiles de todas las provincias.

("Gaceta" 10 enero 1931.)

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES

Núm. 20.

Ilmo. Sr.: Respecto a la incompatibilidad de los Ingenieros y los Ayudantes Agrónomos al servicio del Catastro de la riqueza agrícola para ejercer sus cargos en determinadas provincias, se ha suscitado la duda de si están o no vigentes las Reales órdenes de 14 de enero de 1907 y 20 de febrero de 1914.

El Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para la aplicación de la ley de Bases, de 22 de julio del mismo año, en su artículo 40 establece el precepto terminante de que los funcionarios, cualesquiera que sea su categoría podrán servir destinos en las provincias de su naturaleza, exceptuando de esta disposición los cargos que las prescripciones especiales de cada Ministerio señalen. Con arreglo a este precepto parece que aquellas Reales órdenes están vigentes, puesto que no fueron expresamente derogadas.

Ahora bien; las limitaciones que las dichas Reales órdenes establecían, en el sentido de prohibir que desempeñaran sus cargos los Ingenieros Agrónomos del Catastro en las provincias en que ellos, o sus esposas, o sus parientes consanguíneos o afines en primer grado posean fincas rústicas, y los Ayudantes en el partido judicial en que radiquen los bienes de referencia, entrañan una diferencia de trato injustificada con relación a este personal, ya que ni para los Delegados de Hacienda, ni para ninguna otra clase de funcionarios del ramo, ni aun para los funcionarios técnicos del Catastro de la riqueza urbana (Arquitectos y Aparejadores), existe esa incompatibilidad. La única que actualmente rige es la determinada por Real decreto de 16 de febrero de 1926, aclarado por la Real orden de 1.º de marzo del mismo año, según la cual los funcionarios no podrán desempeñar el cargo de Delegados de Hacienda en provincias en las cuales, así ellos como sus esposas o los padres respectivos, ejerzan industria o comercio, o posean bienes inmuebles por los que satisfagan más de 500 pesetas anuales de contribución; como tampoco en aquellas en que sus parientes, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, posean bienes o ejerzan industria o comercio por los que satisfagan más de 1.500 pesetas por contribución territorial o más de 1.000 pesetas por industrial.

Sin duda por la indicada circunstancia, y además por la de que aquella incompatibilidad impediría materialmente el movimiento de personal de Ingenieros y Ayudantes Agrónomos del Ca-

tastro, por interrupción completa del servicio si se cumpliera en la práctica, ha habido reclamaciones y peticiones para que sea taxativamente derogada, y se mantenga respecto del repetido personal el criterio general aplicado a los funcionarios de Hacienda.

Teniendo en cuenta estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar que, con relación a los Ingenieros y Ayudantes Agrónomos del Catastro, regirán las mismas normas de incompatibilidad que existen para los funcionarios de Hacienda en general.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de enero de 1931.—P. D., Pan de Soraluce.

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

("Gaceta" 11 enero 1931).

Núm. 21.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de este Ministerio, fecha 7 de agosto último, exponiendo las dudas surgidas acerca de si son aplicables los artículos 144, 150 y 151 de la vigente ley del Timbre a las letras de cambio que se hallen extendidas en papel de clase superior a la que, según el artículo 138, les corresponde, según su cuantía; y

Considerando que la letra de cambio es un documento de crédito, instrumento del contrato de cambio trayecticio, que para que surta efecto en juicio debe contener los requisitos que numera el artículo 144 del Código de Comercio, a los cuales agregó la ley del Timbre la necesidad de que sea extendida precisamente en el papel que expende el Estado y en la cuantía correspondiente, sin cuya formalidad la cambial pierde su eficacia ejecutiva y no podrá ser negociada, aceptada, satisfecha ni protestada, ni admitida por Tribunal u Oficina pública de ningún orden y grado, a tenor de lo dispuesto en los artículos 144, 150 y 151 de la citada ley:

Considerando que al imponer la ley tales trabas y sanciones a este y otros efectos de comercio, que no se hallen extendidos en el papel timbrado correspondiente o reintegrados en forma, sólo ha tratado de evitar posibles defraudaciones al Erario público, equivaliendo aquéllas a un castigo indirecto y previo más eficaz y perjudicial para los interesados que las multas reglamentarias, con las cuales no son incompatibles:

Considerando que, partiendo de la base indicada, la lógica y el sentido jurídico excluyen la interpretación cerrada o hermética de los aludidos preceptos legales y aconsejan por tanto la no aplicación de las mismas a los casos en que, como el de que se trata, se hallan reintegrados o extendidos los documentos de giro y efectos de comercio en papel timbrado de clase superior a la obligada por razón de su cuantía, toda vez que, percibiendo el Estado mayores devengos que los estatuidos por la ley, no cabe imponer trabas y sanciones que sólo tienen aplicación adecuada cuando aquéllos carecen de reintegro o lo tengan defectuoso,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general del Timbre y la de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver que se manifieste a V. E., en contestación a la consulta que se formula en la Real orden de este Ministerio de 7 de agosto último, que las san-

ciones contenidas en los artículos 144, 150, 151 y 152 de la ley del Timbre del Estado, no son de aplicación cuando el documento de giro o el efecto de comercio aparezca extendido en impreso de timbre superior al requerido por su cuantía.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de enero de 1931.—P. D., Pan de Soraluece.

Señor Ministro de Gracia y Justicia.

(“Gaceta” 11 enero 1931).

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

EXPOSICION

Señor: El Real decreto de 29 de septiembre último, en el que se determinan las bases por las cuales se ha de obtener con carácter oficial la especial competencia que exige el título de Médico escolar, fija en su artículo 6.º quiénes tienen derecho preferente a solicitar matrícula en el primer curso que se organice para la obtención de dicho título y para formar la primera relación de Médicos escolares en espectación del servicio que en su día se les encomiende.

Esa preferencia otorgada obedece a una selección de cuantos poseen especiales conocimientos, bien obtenidos en la Escuela de Puericultura, ya derivados de su propia actuación con servicios profesionales y nombramientos de Real orden en las Escuelas públicas, ya por aquellos que, a más de no destruir derechos en un principio cimentados en el Real decreto de 20 de septiembre de 1913, hace suponer que al acudir al concurso anunciado por el mismo y en espera de una efectividad, continuaron sus trabajos e investigaciones en esa especial aplicación de sus actividades profesionales. Es decir, que la preferencia nace del supuesto y más o menos conocimiento de la Escuela y del niño, pero no sólo éste como ser físico y orgánico, sino que también como espiritual y capaz de instrucción y educación, formando un todo que ha de ser vigilado y cuidado armónica y prudencialmente, y ello sentado, es consecuencia inmediata que aquella preferencia se extiende a quienes por la posesión conjunta de los títulos académicos de Maestros y de Médico ha de reconocérseles, en igual orden, aptitudes y vocaciones especiales que se persiguen, y a aquellos a quienes en casos justificados, por reunir circunstancias, aptitudes o servicios en la enseñanza, juzgue dignos de estimarlos a este fin la Comisión informando favorablemente.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de enero de 1931.—Señor: A los R. P. de V. M., Elías Tormo y Monzó.

REAL DECRETO

Núm. 147.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los Médicos que además de este título académico posean el de Maestro nor-

mal, el Superior del plan de 1901 o el de Maestro nacional de Primera enseñanza, y los Médicos que por razón del título reúnan circunstancias, aptitudes o servicios especiales, particularmente en los Liceos y otros Establecimientos de enseñanza que estime la Comisión dignos de ser tenidos en cuenta y justificados para este fin; supuesto informe favorable, podrán quedar incluidos en el Real orden en el derecho preferente que señala el artículo 6.º del Real decreto de 29 de septiembre último para poder solicitar matrícula en el primer curso que se organice para la obtención del título de Médico escolar en la misma forma, condiciones y derechos enunciados para los en él comprendidos.

Dado en Palacio a diez de enero de mil novecientos treinta y uno.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Elías Tormo y Monzó.

(“Gaceta” 11 enero 1931).

REALES ORDENES

Núm. 33.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza manifestando que, en cumplimiento de lo que determina el Real decreto de 29 de noviembre último para la reorganización y régimen del grupo escolar “Joaquín Costa”, de dicha capital, han sido designados los Vocales del citado Patronato, cuyo nombramiento corresponde a la Comisión permanente del Ayuntamiento, al señor Arzobispo y al señor Rector de la Universidad, encareciendo se designen por este Ministerio los Vocales cuyo nombramiento le corresponde, a fin de proceder a la constitución del expresado organismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocales del Patronato escolar “Joaquín Costa”, de Zaragoza, al Director de la Escuela Normal de Maestros de dicha capital, al Director de la Escuela Industrial de la misma y a la Inspectora de primera enseñanza de la provincia, doña María Larraga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de diciembre de 1930.—Tormo.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(“Gaceta” 10 enero 1931).

Núm. 39.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que doña Joaquina Buisán Broto, Profesora especial de Dibujo geométrico y artístico de las Escuelas de adultas de Zaragoza, solicita se le reconozca el derecho a percibir el tercer quinquenio de 500 pesetas sobre el haber total de 3.500 que actualmente disfruta, a partir de 6 de diciembre de 1930:

Resultando que, según aparece en la hoja de servicios certificada, que se acompaña a este expediente, le fué concedido a la interesada el segundo quinquenio a partir de 6 de diciembre de 1925:

Considerando lo preceptuado por la Real orden de 21 de agosto de 1919,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda a doña Joaquina Buisán Broto el tercer quinquenio de 500 pesetas a partir de 6 de diciembre último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de enero de 1931.—Tormo.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(“Gaceta” 10 enero 1931).

SECCIÓN CUARTA

Núm. 199.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

Industrial.— Libro de Ventas.

Terminando en 31 del corriente el plazo de presentación de declaraciones por volumen global de ventas a que obliga el actual régimen tributario por Industrial, aprobado por R. D. de 11 de mayo de 1926, se pone en conocimiento de los industriales obligados a dicha presentación y de las Alcaldías de la provincia, advirtiéndoles que la falta de presentación, dentro del plazo señalado, será sancionada reglamentariamente.

En la presentación de las declaraciones habrán de tenerse en cuenta las siguientes prevenciones:

1.ª Todos los contribuyentes por Industrial, sujetos a la imposición por volumen global de ventas presentarán, dentro del corriente mes de enero, en esta Administración, los de la capital, y en las respectivas Alcaldías los de los pueblos, una declaración jurada del volumen de ventas u operaciones cobradas que arrojen sus respectivos libros en 31 de diciembre último, ajustando dicha declaración jurada al siguiente detalle:

A. Los asientos u operaciones del Libro de ventas habrán debido quedar cerrados y totalizados en 31 de diciembre.

B. La declaración jurada contendrá la cifra consignada en el cierre anual del libro.

C. En la casilla de cuota satisfecha deberá consignarse la que se satisface al Tesoro y que figura en el recibo correspondiente al primer trimestre del año. Asimismo deberán consignar, quienes lo satisfagan, el importe del recargo sustitutivo de utilidades, señalando claramente a cada recibo el número de orden.

3.º Las declaraciones juradas se entregarán por duplicado en esta Administración, o en las Alcaldías respectivas, devolviéndose un ejemplar sellado a los interesados, que les servirá de resguardo.

4.º La Administración y las Alcaldías sentarán en un libro especial, abierto al efecto, todas las declaraciones juradas que se les presenten, dándoles un número de orden correlativo, consignando el nombre del contribuyente y el importe del volumen declarado, y las Alcaldías remitirán a esta Administración, el mismo día

que las reciban, las expresadas declaraciones facturadas en una relación.

Por R. O., fecha 16 de diciembre último, han sido exceptuados de la obligación de llevar el libro de ventas, los industriales que a continuación se detallan:

En la tarifa 1.ª, sección 1.ª, todos los comprendidos en los epígrafes de las clases 8.ª, 9.ª, 9.ª bis, 10.ª, 11.ª, 11.ª bis, y 12.ª, y todos los de las clases anteriores que sean exclusivamente vendedores al por menor, excepto los de la clase 3.ª, los del epígrafe 14 de la clase 4.ª, los de la clase 4.ª bis y los del epígrafe 15 de la clase 5.ª.

En la tarifa 1.ª, sección 2.ª, los comprendidos en los epígrafes 15, 16, 17, 18, 19, 20, 30 y 31.

En la tarifa 1.ª, sección 3.ª, todos los industriales de las cuatro clases de la misma, excepto los de la clase 4.ª, que tengan señalada cuota de tarifa superior a 500 pesetas y los tratantes en ganado del epígrafe 11 de dicha clase.

En la tarifa 2.ª, todos los de las clases 1.ª y 2.ª, excepto los del número 6 de la clase 1.ª; los de los epígrafes 9 bis, 19 al 22 bis, y 28 de la clase 3.ª; todos los de los epígrafes de la clase 4.ª, excepto los números 1, 9 y 10 y todos los comprendidos en las clase 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª.

En la tarifa 3.ª, todos los industriales de la misma, que debiendo tributar por un solo concepto o por varios, las cuotas del Tesoro a satisfacer no excedan de 500 pesetas, y

En la tarifa 4.ª, los del epígrafe 6 de la clase 3.ª y los comprendidos en todos los epígrafes de las clases 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, y 8.ª, no tratándose de talleres que, clasificados como tales, el número de operarios, incluyendo al dueño, exceda de 10.

Esta Administración, en vista del reducido número de industriales obligados a llevar el Libro de ventas que, como consecuencia de la anterior disposición, encarece la total y pronta presentación de las declaraciones juradas dentro del plazo señalado, para evitar las sanciones que en caso contrario se habrán de imponer.

Zaragoza, 14 de enero de 1931.—El Administrador de Rentas públicas, Mariano Claver Pérez.

Núm. 181.

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El Recaudador provincial, en uso de las atribuciones que le confiere el atr. 33, párrafo 2.º, del vigente Estatuto de Recaudación, ha tenido a bien nombrar Recaudadores auxiliares, para la 1.ª zona de La Almunia, a D. Pascual Tarra-gona Hidalgo y D. Vicente Gil Sierra.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 10 de enero de 1931.—El Tesorero de Hacienda, E. Bonal.

* * *

El Recaudador provincial, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 33, párrafo 2.º, del Estatuto de Recaudación vigente, ha tenido a bien nombrar Recaudador auxiliar, para el cobro de contribuciones, en la 1.ª zona de Carriñena, a D. Juan Francisco Ibáñez Díez.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 7 de enero de 1931. — El Tesorero de Hacienda, E. Bonal

SECCIÓN QUINTA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos.

Concurso extraordinario del mes de noviembre de 1930

Oposiciones a plazas de Oficial segundo de la Diputación provincial de Sevilla.

Transcurrido el plazo prevenido en la "Gaceta" del día 27 de diciembre de 1930, se declara ampliada con la clase que a continuación se relaciona, por reunir las condiciones exigidas en la convocatoria, quedando convertidas en definitiva para todos los efectos.

Sargento para la reserva, Juan Caraballo Fernández.

Madrid, 12 de enero de 1931.—El General Presidente, Agustín Luque.

("Gaceta" 14 enero 1931).

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

Cancillería.

El señor Embajador de S. M. en París participa que, según le ha comunicado aquel Ministerio de Negocios Extranjeros, al depositar el señor Ministro Plenipotenciario de Méjico, el 31 de diciembre de 1929, el instrumento de ratificación por dicho país del Convenio Sanitario Internacional, firmado en París el 21 de junio de 1926, formuló las reservas siguientes:

1. El Gobierno mejicano se reserva el derecho de decidir si para las medidas que deben aplicarse, según lo dispuesto en el artículo 10 del Convenio, debe considerarse una circunscripción extranjera como infectada y el de determinar las medidas que deban aplicarse en los puertos mejicanos a las procedencias de dicha circunscripción que constituyan una garantía satisfactoria, sin perjuicio de que por el Gobierno de Méjico se tomen en consideración las disposiciones del artículo 13 del Convenio.

2. El Gobierno mejicano formula la reserva de no encontrarse en condiciones de poner en práctica los párrafos primero y segundo del artículo 58, en razón de las disposiciones contenidas en su legislación sanitaria, las cuales le obligan a mantener en sus fronteras terrestres la vigilancia

necesaria para impedir la entrada de emigrantes que estén atacados de enfermedades que su propia legislación considere como transmisibles y que son en mayor número que las que designa el Convenio.

3. El Gobierno mejicano declara hallarse conforme en que las notificaciones que cada Gobierno debe hacer a los demás y a la Oficina Internacional de Higiene Pública acerca de la existencia de una epidemia de tifus exantemático o de viruela, previstas en el artículo 1.º, párrafo tercero del Convenio Sanitario Internacional, se hagan solamente en los casos en los cuales estas enfermedades existan en forma epidémica grave.

4. El Gobierno mejicano declara hallarse de acuerdo en que las notificaciones que debe hacer a los demás Gobiernos y a la Oficina Internacional de Higiene pública, en las condiciones indicadas en el artículo 3.º, cuando el peligro de infección procedente de esta región haya cesado, y cuando hayan sido tomadas las medidas profilácticas; y que a partir de esta información, las medidas de defensa previstas en el capítulo II no puedan ser ya aplicadas a las procedencias de la región de que se trata, salvo circunstancias excepcionales, que deberán justificarse como se prevé en el artículo 12, no se verifiquen y que estas disposiciones no causen efecto, en cuanto al tifus exantemático y a la viruela, más que cuando estas enfermedades presenten una forma epidémica grave.

5. El Gobierno mejicano se reserva el derecho de aplicar preferentemente las medidas sanitarias previstas en Acuerdos particulares, que deben ser tomadas en los puestos con los enfermos, pasajeros y demás personas, barcos y procedencias de los países con los cuales se hayan concertado dichos Acuerdos, a condición de que los barcos estén matriculados y naveguen únicamente entre estos mismos países.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la "Gaceta de Madrid" de 25 de marzo de 1930 y 14 de septiembre último.

Madrid, 7 de enero de 1931.—El Subsecretario, D. de las Bárcenas.

("Gaceta" 11 enero 1931).

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Aguas.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado por D. Luis González Barreras, para establecer una barca de paso en el río Ebro, en Zaragoza, con destino a uso público:

Resultando que el recurrente desea legalizar el funcionamiento de la barca existente hace tiempo en dicho punto:

Resultando que el expediente se ha tramitado en forma reglamentaria, sin que durante el período informativo se produjesen reclamaciones y habiendo emitido informes favorables el Abogado del Estado y la División Hidráulica del Ebro:

Considerando que no se han producido reclamaciones, que los informes emitidos son favorables y que corresponde otorgar la concesión al Ministro de Fomento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conceda la autorización en la forma siguiente:

1.ª Se autoriza a D. Luis González Barreras para establecer una barca de paso, de su propiedad, dotada de sirga-guía, y dos embarcaderos y demás accesorios para el tránsito de viajeros y vehículos en el río Ebro, entre los barrios de Alfocosa y Monzalbarba, del término municipal de Zaragoza.

2.ª La carga que a lo sumo podrá llevar la barca será la constituida por dos camiones de 10 toneladas cada uno.

3.ª Se aprueban en concepto de máximas las tarifas anunciadas en el "Boletín Oficial de la provincia de Zaragoza" de 18 de febrero de 1930.

4.ª La barca irá provista de dos pares de remos, cuerdas de atraque, etcétera.

5.ª El peticionario es responsable de cuantos accidentes sobrevengan a los viajeros y vehículos a consecuencia de averías de la instalación.

6.ª Esta autorización se otorga sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y por un plazo de noventa y nueve años.

7.ª La inspección y vigilancia de esta instalación correrá a cargo de la División Hidráulica del Ebro.

8.ª El peticionario no tendrá derecho a indemnización alguna cuando por obras realizadas en el cauce del río se dificulte o impida el tránsito de la barca.

9.ª Caducará esta autorización por incumplimiento de cualquiera de las condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de enero de 1931. El Director general, P. D., el Subdirector, M. Berra.

Señor Gobernador civil de Zaragoza.

("Gaceta" 9 enero 1931).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

Circular.

Para dar cumplimiento a la Real orden de 17 de diciembre último, se publican a continuación las instrucciones siguientes:

1.ª Las materias que han de comprender los cursos que puedan darse en los Institutos provinciales de Higiene a los Farmacéuticos-Inspectores municipales que deseen acudir a ellos, serán:

a) De Bacteriología. — Exámenes de bacterias en fresco; coloraciones simples; método de Gram; ácido y alcoholi-resistencia; montaje y conservación de preparaciones; medios de cultivo, siembra y aislamiento; estufas de cultivo; esterilización; inoculaciones y autopsias en los animales de laboratorio más corrientes; estudios monográficos de las bacterias patógenas más comunes.

b) De Parasitología. — Paludismo; fiebre recurrente; sífilis; kala-azar, anquilostomiasis y tiñas.

c) De Química clínica y sanitaria. — Orinas;

jugo gástrico; líquido céfalo-raquídeo; sangre; derrames patológicos; harina, pan, chocolate, leches, vinos, vinagres, aceites etc.

d) De desinfección y desparasitación. — Conocimiento y manejo de aparatos.

2.ª Los cursos serán eminentemente prácticos, haciéndose tan solo las explicaciones teóricas indispensables.

3.ª El número de lecciones de estas enseñanzas no será menor de 50, ni mayor de treinta días el tiempo de su duración.

4.ª Los Institutos provinciales de Higiene percibirán en concepto de matrícula por estos cursos 50 pesetas, de las cuales un 25 por 100 quedarán en favor de dichos organismos, como gastos de reparación y entretenimiento, distribuyéndose el resto entre el personal técnico y auxiliar que hubiere contribuido a estas enseñanzas.

5.ª Al finalizar el curso se someterán los Farmacéuticos que hayan asistido a una prueba de aptitud hecha ante el personal técnico que en cada caso determinará la Dirección general de Sanidad, y consistirá en la resolución de dos problemas prácticos y un trabajo escrito, iguales para todos los de un mismo curso, y en relación, naturalmente, con las materias de enseñanza a que se refiere la instrucción primera de esta circular.

Esta prueba de aptitud, hecha ante el Tribunal designado por dicha Dirección general, será igualmente exigible a los Farmacéuticos que hubieren hecho su preparación fuera de los Institutos provinciales de Higiene, siendo inexcusable la certificación correspondiente para el ejercicio de las funciones del Reglamento vigente a que se hace referencia en la disposición segunda de la citada Real orden.

6.ª Los Inspectores provinciales de Sanidad, como Directores técnicos de los mencionados Institutos, señalarán el número de Farmacéuticos titulares que puedan concurrir a cada curso especial de ellos, teniendo en cuenta el total de los que ejercen en la provincia y las condiciones del local, material, etc., de que dispongan; y

7.ª A la terminación de cada curso, dichos Inspectores provinciales remitirán a esta Dirección relación nominal de los Farmacéuticos titulares que hayan obtenido certificación de la prueba de aptitud realizada.

Madrid, 8 de enero de 1931.—El Director general, José A. Palanca.

("Gaceta" 9 enero 1931).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

Escuela Profesional de Comercio de Valencia.

Existen vacantes en la Escuela Profesional de Comercio de Valencia las plazas de Auxiliares supernumerarios gratuitos que, de acuerdo con el artículo 34 del Real decreto de 31 de agosto de 1922, han de quedar afectos a los grupos de enseñanzas siguientes:

Grupo 2.º Para la Cátedra de Física y Química y la de Mercancías.

Grupo 4.º Para la de Cálculo comercial.

Grupo 5.º Para la de Contabilidad y la de Administración económica y Contabilidad pública.

Grupo 8.º Para las enseñanzas de Dibujo y Caligrafía.

La Dirección de la Escuela, en cumplimiento de lo que determina el artículo 38 del Real decreto antes mencionado, abre un concurso, por

un plazo de veinte días naturales, a contar del de la inserción de este anuncio en la "Gaceta de Madrid", para que las referidas plazas vacantes puedan ser solicitadas por aquellos a quienes pueda interesar.

Para tomar parte en este concurso se requiere que el solicitante acredite ser Profesor mercantil y tener la edad de veintiún años cumplidos.

Las solicitudes, extendidas en papel timbrado de 1,20 pesetas, serán dirigidas al señor Director de la Escuela, dentro del plazo señalado, y podrán acompañar a la misma todos aquellos justificantes que se considere puedan ayudar a formar el más exacto juicio del concursante, sin perjuicio del derecho del Claustro de Profesores de la Escuela a exigir a los aspirantes, si lo estima oportuno, la práctica de algún ejercicio que permita apreciar comparativamente su aptitud para el desempeño del cargo.

Valencia, 5 de enero de 1931.—El Director, Manuel Sánchez.

("Gaceta" 14 enero 1931).

Núm. 194.

Capitanía General de la 5.^a Región.

BANDO

D. Jorge Fernández de Heredia y Adalid, Teniente general de Ejército y Capitán general de la 5.^a Región;

Hago saber: Que ninguna persona debe poseer armas cuyas guías no tenga y para cuyo uso no esté autorizado, por lo cual

ORDENO Y MANDO:

1.^o Los Somatenistas pasarán la revista anual en los días que restan del presente mes, ante quienes deban pasarla reglamentariamente.

2.^o Se considerarán nulos y sin ningún valor los carnets, guías y licencias de uso de armas de los Somatenistas que a fin de este mes no hayan pasado dicha revista, para lo cual, en todos los citados documentos, se estampará, por quienes se la pasen, nota de haberla pasado.

3.^o Todas las personas no Somatenistas deberán presentar en los Gobiernos Militares o Civiles, Comandancias Militares o Puesto de la Guardia Civil, según su residencia, las guías y licencias de uso de armas que estén vigentes, para que sean revisadas y se estampe en ellas nota de la revisión antes de fin de este mes, considerándose anuladas las de quienes no den cumplimiento a esta disposición.

4.^o A partir del día primero del próximo mes de febrero si por la Guardia Civil o Agentes de Policía y Seguridad se encuentra en poder de alguna persona documentación de armas que no reúna las condiciones señaladas en este bando, se les recogerá. Si son o han sido somatenistas, el carnet, la guía y la licencia será remitida a la Comandancia General de Somatenes de esta Región; y si no lo son, ni lo han sido, se les recogerá asimismo la guía y licencia de uso de armas y se remitirán a la Autoridad que las haya expedido.

5.^o Además de darse cumplimiento a lo que

se dispone en el artículo 4.^o, a los que ya no son somatenistas y a las demás personas que carezcan de guías y licencias de uso de armas o las tengan sin haberlas sometido a la revisión indicada, se les hará responsables, desde luego, del delito de tenencia ilícita de armas y sometidos a los tribunales correspondientes.

Zaragoza, 15 de enero de 1931.—Jorge Fernández de Heredia.

Núm. 182.

Instituto Geográfico y Catastral.

Segunda Brigada Topográfica de Parcelación de la provincia de Zaragoza.

ANUNCIO

Por el presente anuncio se notifica a todos los propietarios o poseedores de fincas rústicas enclavadas en el término municipal de Mara, que, de conformidad con lo preceptuado en el art. 82 del vigente Reglamento del Catastro, serán expuestos al público los planos parcelarios, relaciones de características y lista alfabética de propietarios de los polígonos números 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, en la secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los propietarios o poseedores de fincas podrán presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes, ante la Junta pericial de Mara, y dentro del plazo de tres meses de exposición.

Zaragoza, 23 de diciembre de 1930.—El Ingeniero Jefe de la segunda Brigada, José María Gerona.

Núm. 3.523.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar el embargo de fincas a deudores de paradero desconocido por medio del «Boletín Oficial».

D. Jesús Benedicto Calvo, Recaudador auxiliar de contribuciones del pueblo de Ejea de los Caballeros;

Hago saber: Que en los expedientes que me hallo instruyendo por débitos de contribución y años que se mencionan, he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados de paradero desconocido que a continuación se expresan:

Rústica.—Año 1920-21.

A D. Tomás Navarro Guara: Una viña, sita en la partida de Marenera, de este término, de cabida de 5 hanegas; que linda por N. con Bernabé Labena, por S., E. y O. con dehesa de Valdebiel.

A D. Severo Murillo Jiménez: Una viña, sita en la partida de Marenera Turruquiel, de este término, de cabida de 1 cahiz; que linda por N. con Angel García, por S. y O. con camino

de Herederos y por E. con dehesa de Carlos Rocatallada.

A D. Luciano Abad Campos: Una viña, sita en la partida de Marenera, de este término, de cabida de 1 cahiz; que linda por N. con Domingo Cosculluela, por S. y E. con Saso de Turruquiel y por O. con camino de los Arrieros.

Rústica.—Año 1921-22.

A D. Tomás Navarro Guara: Una viña, sita en la partida de Marenera, de este término, de cabida de 5 hanegas; que linda por N. con Bernabé Labena, por S., E. y O. con dehesa de Valdebiel.

A D. Severo Murillo Jiménez: Una viña, sita en la partida de Marenera Turruquiel, de este término, de cabida de 1 cahiz; que linda por N. con Angel García, por S. y O. con camino de Herederos y por E. con dehesa de Carlos Rocatallada.

A D. Luciano Abad Campos: Una viña, sita en la partida de Marenera, de este término, de cabida de 1 cahiz; que linda por N. con Domingo Cosculluela, por S. y E. con Saso de Turruquiel y por O. con camino de los Arrieros.

Rústica.—Año 1922-23.

A D. Tomás Navarro Guara: Una viña, sita en la partida de Marenera, de este término, de cabida de 5 hanegas; que linda por N. con Bernabé Labena, por S., E. y O. con dehesa de Valdebiel.

A D. Severo Murillo Jiménez: Una viña, sita en la partida de Marenera Turruquiel, de este término, de cabida de 1 cahiz; que linda por N. con Angel García, por S. y O. con camino de Herederos y por E. con dehesa de Carlos Rocatallada.

A D. Luciano Abad Campos: Una viña, sita en la partida de Marenera, de este término, de cabida de 1 cahiz; que linda por N. con Domingo Cosculluela, por S. y E. con Saso de Turruquiel y por O. con camino de los Arrieros.

Rústica.—Año 1923-24.

A D. Tomás Navarro Guara: Una viña, sita en la partida de Marenera, de este término, de cabida de 5 hanegas; que linda por N. con Bernabé Labena y por S., E. y O. con dehesa de Valdebiel.

A D. Severo Murillo Jiménez: Una viña, sita en la partida de Marenera Turruquiel, de este término, de cabida de un cahiz; que linda por N. con Angel García, por S. con camino de Herederos, por E. con dehesa de Carlos Rocatallada y por O. con camino de Herederos.

A D. Luciano Abad Campos: Una viña, sita en la partida de Marenera, de este término, de cabida de un cahiz; que linda por N. con Domingo Cosculluela, por S. y E. con Saso de Turruquiel y por O. con camino de los Arrieros.

A D. Bernabé Lapeña Monteagudo: Un campo, sito en la partida de Luchán, de este término, de cabida de 6 hanegas.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo,

ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según dispone el art. 154 del Estatuto de Recaudación, y se les requiere para que en término de 3.º día presenten en esta Oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En Ej.ª de los Caballeros, a 15 de septiembre de 1930.—El Recaudador, Jesús Benedicto.

* * *

D. Clemente Colón Pemán, Recaudador auxiliar de contribuciones del pueblo de Murillo de Gállego;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, pertenecientes a los años de 1908 al 14 he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados de paradero desconocido que a continuación se expresan:

A D. Salvador Alastuey Ibor: Un campo, sito en la partida de Marivera, de este término, de cabida de 8 hanegas, equivalentes a 128 áreas, 72 centiáreas; que linda por N., E. y O. con monte común y por S. con Ramón Jordán.

A D. Matías Arbués Gállego: Un campo, sito en la partida de Pardina nueva, de este término, de cabida de 20 hanegas, equivalentes a 143 áreas, 2 centiáreas; que linda por N. con Barranco de San Juan, por S. y O. con monte común y por E. con Marcell o Arbués.

A D. Benito B. trán Castrillo: Un campo, sito en la partida de Garutes, de este término, de cabida de 16 hanegas, equivalentes a 114 áreas, 42 centiáreas; que linda por N. con Diego Bretos, por S., E. y O. con monte común.

A D. Victorio Corral San Clemente: Una viña, sita en la partida de Común de Eres, de este término, de cabida de 6 hanegas, equivalentes a 42 áreas, 90 centiáreas; que linda por N. con José Buen, por S. y E. con José Ascaso y por O. con Pedro Jiménez.

A D. Miguel Gracia Torralba: Un campo, sito en la partida de Común de Eres, de este término, de cabida de 7 hanegas, equivalentes a 50 áreas, 5 centiáreas; que linda por N., S. y O. con monte común y por E. con Pedro Jiménez.

A D. José Jordán Crespo: Un campo, sito en la partida de Pardina nueva, de este término, de cabida de 8 hanegas, equivalentes a 57 áreas, 21 centiáreas; que linda por N. con Esteban Labarta, por S. y O. monte común y por E. con campo del interesado.

A D. Pedro José Jordán Alastuey: Un campo, sito en la partida de Cuarto de la Corona, de este término, de cabida de 24 hanegas, equivalentes a 171 áreas, 54 centiáreas; que linda por N., S. y O. Francisco Bercero y por E. campo del interesado.

A D. Valero Laliena Gascón: Un campo, sito en la partida de Miramonte, de este término,

de cabida de 7 hanegas, equivalentes a 50 áreas, 5 centiáreas; que linda por N. con Francisco Berbero, por S. y O. con monte común y por E. con el interesado.

A D. Narciso Lanceta Solana: Un campo, sito en la partida de Pardina nueva, de este término, de cabida de 10 hanegas, equivalentes a 71 áreas, 47 centiáreas; que linda por N., E. y O. con monte común y por S. con Monte de Ardisa.

A D. José Lanzarote Jiménez: Un campo, sito en la partida de Marivera, de este término, de cabida de 6 hanegas, equivalentes a 42 áreas, 50 centiáreas; que linda por N. con Francisco Marco, por S. y O. con monte común y por E. con José Laste.

A D. Sebastián Lanzarote Viejo: Un campo, sito en la partida de Cuarto de la Corona, de este término, de cabida de 11 hanegas, equivalentes a 78 áreas, 62 centiáreas; que linda por N. y S. con Custodio Samitier, por E. con monte común y por O. con Lorenzo Buen.

A D. Ramón Longás Morlans: Un campo, sito en la partida de Garules, de este término, de cabida de 14 hanegas, equivalentes a 100 áreas, 7 centiáreas; que linda por N. con Pedro José Lobera, por S. y O. con monte común y por E. con Cabañera.

A D. Raimundo Lafuente Torralba: Una viña, sita en la partida de Morón, de este término, de cabida de 4 hanegas, equivalentes a 28 áreas, 60 centiáreas; que linda por N. con Camino de Agüero, por S. con Pantaleón Marcuello, por E. con Antonio Arbués y por O. con Camino público.

A D. Custodio Marco Marco: Un campo, sito en la partida de Marivera, de este término, de cabida de 8 hanegas, equivalentes a 57 áreas, 21 centiáreas; que linda por N. con monte común, por S. con monte de Puendeluna, por E. con Mariano Marcuello y por O. con Lorenzo Buen.

A D. Francisco Montori Yera: Un campo, sito en la partida de Pardiniella, de este término, de cabida de 48 hanegas, equivalentes a 343 áreas, 8 centiáreas; que linda por N. con monte de Concilio, por S. con monte de Ayerbe, por E. con idem y por O. con Pablo Auría.

A D. Mariano Montori y consocios: Un monte, sito en la partida de Pardiniella, de este término, de cabida se ignora; que linda por N. con monte común, por S. con monte de Ayerbe, por E. con idem y por O. con Galloguera.

A D. Joaquín Pérez Castrillo: Un campo, sito en la partida de Solano de Morán, de este término, de cabida de 2 hanegas, equivalentes a 14 áreas, 30 centiáreas; que linda por N. con camino de Agüero, por S. con Esteban Romeo, por E. con José Arbués y por O. con camino de Agüero.

A D. Mariano Recaj Sanguiz: Una viña, sita en la partida de Marivera, de este término, de cabida de 3 hanegas, equivalentes a 21 áreas, 45 centiáreas; que linda por N. con monte común, por S. con yermo de Francisco Marco, por E. con monte común y por O. con viña del interesado.

A D. José Sus Ibot: Un campo, sito en la par-

tida de Corona, de este término, de cabida de 8 hanegas, equivalentes a 57 áreas, 21 centiáreas; que linda por N., S. E. y O. con monte común.

A D. Andrés Salinero Latorre: Un campo, sito en la partida de Pardiniella, de este término, de cabida de 5 hanegas, equivalentes a 35 áreas, 75 centiáreas; que linda por N. con Pardiniella, por S. con el interesado, por E. con cuarto de San Julián y por O. con Julián Gállego.

A D. Valero Salinero Latorre: Un campo, sito en la partida de Pardiniella, de este término, de cabida de 8 hanegas, equivalentes a 57 áreas, 21 centiáreas; que linda por N. con Bernardo Carcavilla, por S. con Pardiniella, por E. con viña de Polo y por O. con Pardiniella.

A D. Antonio Torralba Pérez: Un campo, sito en la partida de Pardina Nueva, de este término, de cabida de 8 hanegas, equivalentes a 57 áreas, 21 centiáreas; que linda por N. con Miguel Torralba, por S., E. y O. con monte común.

A D. Antonio Torralba Jiménez: Un campo, sito en la partida de Cipriés, de este término, de cabida de 5 hanegas, equivalentes a 35 áreas, 75 centiáreas; que linda por N. con Miguel Leita, por S. con monte común, por E. con monte de Ardisa y por O. con monte común.

A D. Rafael Tolosana López: Un campo, sito en la partida de el Común, de este término, de cabida de 8 hanegas, equivalentes a 57 áreas, 21 centiáreas; que linda por N. con monte común, por S. con Angel Oplá, por E. con el mismo y por O. con José Alastuey.

A D. José Uruen Barroca: Un campo, sito en la partida de Cipriés, de este término, de cabida de 16 hanegas, equivalentes a 114 áreas, 42 centiáreas; que linda por N. con monte común, por S., E. y O. con Francisco Rosal.

A D. Pedro Visús Oplá: Un campo, sito en la partida de Cipriés, de este término, de cabida de 28 hanegas equivalentes a 200 áreas, 14 centiáreas; que linda por N. con monte común, por S. con Roberto Marco, por E. con monte común y por O. con senda de herederos.

A D. Saturnino Romeo López: Un campo, sito en la partida de Común de Eres, de este término, de cabida de una hanega, equivalentes a 7 áreas, 15 centiáreas; que linda por N., S. E. y O. con monte común.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según dispone el art. 154 del Estatuto de Recaudación, y se les requiere para que en término de 3.º día presenten en esta Oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En Luna, a 29 de septiembre de 1930.—El Recaudador, Clemente Colón.

* * *

D. Clemente Colón Pemán, Recaudador auxiliar de contribuciones del pueblo de Santa Eulalia de Gállego;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, pertenecientes a los años de 1908 al 14, he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados de paradero desconocido que a continuación se expresan:

A D. Rafael Arbués Jiménez: Un hortal, sito en la partida de Paco Morán, de este término, de cabida de una hanega, equivalente a 7 áreas, 15 centiáreas; que linda por N. con barranco, por S. con Sebastián Arbués, por E. con monte común y por O. con Sebastián Arbués.

A D. Victorio Casal Sanclemente: Un campo, sito en la partida de Pardina Bolas, de este término, de cabida de diez hanegas, equivalentes a 71 áreas 47 centiáreas; que linda por N., S. y O. con monte común y por E. río Gállego.

A D. Juan Isarbe Ortas: Un campo, sito en la partida de Garules, de este término, de cabida de 5 hanegas y media, equivalentes a 39 áreas, 32 centiáreas; que linda por N., S. y E. con monte común y por O. con senda San Juan.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según dispone el art. 154 del Estatuto de Recaudación, y se les requiere para que en término de 3.º día, presenten en esta Oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En Luna, a 29 de septiembre de 1930.—El Recaudador, Clemente Colón.

SECCIÓN SEXTA

Reemplazos.

Incluidos en el alistamiento para el año actual los mozos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ignorándose el paradero de aquéllos, se les cita por medio del presente para que comparezcan, en sus respectivas Alcaldías, los días 25 del actual, 8 y 15 de febrero, a fin de presenciar las operaciones de rectificación y cierre del alistamiento; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Aniñón.—Manuel Tomás Roy, Navarro.

Terrer.—Daniel Mayor Díez, Jacinto Pola Lafuente.

Tarazona.—Isaac Bordonaba Cuevas, Jovino Enciso Granero, Antonio Hernández Rodríguez, Pedro Marqués Bona, Félix Perales Calvo, Higinio Ventura Sebastián.

La Zaida.—Miguel Gracia Artal, Cándido Pablo Marco.

Daroca.—Angel Alegría Garibai, Julián Ateca Fuentes, Manuel Hernández Jimeno, Marco Julián Lecha, Francisco Moreno Renta, José Sebastián Martíu.

* * *

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1931, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndoles que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Manchones

La Vilueña

* * *

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Listas de Vocales de las Comisiones de evaluación.

Cubel

Cuentas municipales.

Luesia

Padrón de habitantes.

Pradilla de Ebro

Tarazona.

N.º 4.264.

Extracto de los acuerdos tomados por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, durante el tercer cuatrimestre del año 1930.

Sesión extraordinaria del día 26 de septiembre.—Se aprueba el acta anterior.

Por unanimidad se aprobaron las Bases para la contratación de un préstamo, con la Caja de Previsión Social de Aragón, de 60.000 pesetas, con objeto de atender a la aportación económica ofrecida por este Ayuntamiento al Estado, a fin de que construya éste el Grupo escolar concedido por R. D. de 9 de diciembre de 1929.

Que este acuerdo se exponga al público por edictos, que se publicarán en el B. O. de la provincia y tablón de la Casa Consistorial, durante diez días, dando cumplimiento a lo dispuesto por R. D. de 2 de abril último, o sea interesado del Ministerio de Hacienda el oportuno permiso.

Sesión extraordinaria del día 27 de septiembre.—Se aprueba el acta anterior.

Se acuerda, por unanimidad, que el señor Alcalde, en representación del Ayuntamiento

otorgue con Electra Turiaso, S. A., el contrato de suministro de fluido eléctrico para el alumbrado público de esta ciudad y dependencias municipales, según las condiciones previamente aceptadas por dicha Sociedad y que se aprueban en esta misma sesión.

Mostrarse parte coadyuvante en el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Máximo Heras, ex Interventor de fondos de este Ayuntamiento, en reclamación de quinquenios reconocidos, nombrando como apoderado de la Corporación y Abogado defensor a don Emilio Laguna Azorín, Letrado del Colegio de Zaragoza.

Mostrarse parte coadyuvante a la Administración en el recurso contencioso administrativo promovido por D. Bienvenido Narro, designando como Apoderado y Abogado a D. Enrique Isábal, que lo es del Colegio de Zaragoza.

Se faculta al señor Alcalde para que otorgue poder a favor de ambos Letrados, en el caso de que acepten aquellos la designación hecha por el Ayuntamiento.

Sesión extraordinaria del día 9 de octubre. Se aprueba el acta anterior.

Toma posesión del cargo de Concejal D. Daniel García Barranco.

Recurrir, ante el Ministerio de Hacienda y centros oficiales a que haya lugar, pidiendo el medio legal para resolver el pago del 20 por 100 de Propios relativo al año 1929, deduciendo la justa pretensión de que se siga liquidando sobre la cantidad recaudada por dicha renta.

Se acuerda inaugurar la Escuela de Enseñanzas Obreras en los locales de la Cruz Roja en el Hospital Municipal, y que la Comisión nombrada al efecto redacte las condiciones del concurso para la provisión de la plaza de Profesor de Dibujo y encargado del cuidado de la Escuela para que se tramite sin pérdida de tiempo.

Que la Presidencia de Técnica de Construcción, S. A., para manifestarle queda enterado el Ayuntamiento de la entrevista habida entre su representante Sr. Yarza y el señor Alcalde, y que pueda formular proposiciones gratuitamente para ejecutar los proyectos de abastecimiento de aguas y alcantarillado de esta ciudad, por su cuenta, las cuales serán estudiadas sin previo compromiso por este Ayuntamiento.

Suspender en lo sucesivo la concesión de agua potable para usos privados.

Aceptar el desinteresado ofrecimiento hecho por la agencia Rubio y Gómez, de Zaragoza, y facultar al señor Alcalde para que utilice la cantidad a que ascienda el 27 por 100 del importe de obra ofrecido al Estado para la construcción de un Grupo escolar y haga un orden su ingreso en la Caja general de Depósitos, remitiendo el resguardo al Ministerio de Instrucción pública, cantidad que dicha agencia facilitará al Ayuntamiento con el carácter de anticipo a reintegrar, una vez que sea habilitado el crédito necesario para ello.

Se acuerda testimoniar en acta la acendrada gratitud del Concejo para la agencia Rubio y Gómez, de Zaragoza, por la prueba de confian-

za y afecto que acaba de dar a este Ayuntamiento.

Sesión extraordinaria del 16 de octubre.—Se aprueba acta anterior.

Fueron aprobadas las Bases propuestas por la Comisión de Montes para la adjudicación, mediante sorteo público, de ciento veintidós parcelas de la Dehesa Carrera de Cintruénigo, para dedicarlas al aprovechamiento vecinal de labor y siembra.

Se acepta el proyecto de encauzamiento del río Queiles, formado y presentado por el Ingeniero D. Manuel Fernández Durán, y que se aplique el 5 por 100 de atenciones sanitarias del año 1930 al pago de honorarios de dicho proyecto y gastos accesorios de su preparación y al derribo de la presa del Queiles.

Se desagravie a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, por si se considera ofendida al reclamar este Ayuntamiento por el mal estado de las carreteras, ya que reconoce debió haberlo hecho ante la Dirección general.

Se tramite un expediente por los señores Alcalde, Interventor y Secretario, para esclarecer la aplicación dada al material de escuelas en los años 1928 y 1929.

Se acepta la dimisión presentada al cargo de Concejal por D. Doroteo Francés, y se proclama al inmediato de la lista de mayores contribuyentes D. Inocente Serrano.

Que la Junta municipal de Sanidad, aparejador y propietarios de las casas de la calle de Tudela, perjudicadas por el embalse del Selcos, den su opinión sobre la manera de evitar todo perjuicio.

Periodo cuatrimestral.

Sesión ordinaria del día 30 de octubre.—Se aprueba acta anterior.

Toma posesión el Concejal D. Inocente Serrano.

Comienza la discusión del presupuesto ordinario para 1930 en su parte de gastos, y después de acordar algunas modificaciones en el proyecto se aprueba hasta el capítulo VI inclusive.

Sesión ordinaria del día 31 de octubre.—Se aprueba acta anterior.

Después de introducir algunas modificaciones en la parte que quedó pendiente de gastos y en el presupuesto de ingresos, quedó aprobado el presupuesto ordinario para 1931, nivelados los gastos e ingresos con un total general de 480.45 pesetas.

Con ligeras modificaciones adjetivas fueron aprobadas las 25 ordenanzas de exacciones municipales para 1931, 1932 y 1933.

Se aprobaron varias transferencias de créditos, por un valor de 2.868 pesetas.

Que la Alcaldía investigue el destino que se ha dado a las 1.000 pesetas abonadas por este Ayuntamiento para el homenaje de D. Antonio Bardagí, a fin de que si los demás Ayuntamientos de la provincia no han contribuido a éste, gestionar su devolución.

Que para declarar lesivo el acuerdo de pro-

visión en propiedad y nombramiento de la Maestra de Tórtolas D.^a María Jesús Ramírez, se someta el asunto a informe de los Letrados don Juan Muñoz y D. Gabriel Cisneros.

De conformidad con lo informado por el señor asesor de la Banda de Música, se acuerda se restablezca por todos los medios la disciplina en dicho organismo.

Que el señor Secretario recoja personalmente la última opinión del Abogado D. Enrique Isábal sobre el recurso contencioso administrativo promovido por el Sr. Narro.

Que se remitan al Letrado D. Emilio Laguna Azorín los antecedentes relativos al recurso contencioso administrativo promovido por el Sr. Heras.

Se nombra Maestro práctico de Dibujos y conserje de la Escuela municipal de Enseñanzas Obreras, con la retribución y condiciones anunciadas, a D. Cayo Albericio Asensio.

Dedicar al insigne polígrafo D. Joaquín Costa la calle llamada de los Jardines.

Adjudicar, mediante sorteo, las parcelas de la Dehesa Carrera de Cintruénigo el día 8 de noviembre próximo.

Solicitar riego para parcelas del común de dicha dehesa, de la Comunidad de regantes.

Sesión extraordinaria del día primero de noviembre.— Se aprueba el acta anterior.

Queda formada la lista de electores de compromisarios para las elecciones de Senadores, acordando su exposición al público por veinte días.

Sesión extraordinaria del día 3 de noviembre.— Se aprueba el acta anterior.

De conformidad con lo informado por los Letrados señores Muñoz y Cisneros se declaran lesivos los acuerdos tomados por este Ayuntamiento para proveer en propiedad y nombrar a D.^a M. A. Jesús Ramírez Sánchez, Maestra de la Escuela mixta del barrio de Tórtolas, y el sometimiento a revisión en vía contencioso administrativa ante el Tribunal provincial de ambos acuerdos; designado como Apoderado y Abogado en el asunto a D. Enrique Isábal, a favor del cual otorgará poder bastante el señor Alcalde.

Suplicar a los Excmos. señores Ministro de la Gobernación y Director general de la Guardia civil la permanencia en esta ciudad de la Capitanía de la Guardia civil, y que se pida el concurso de las fuerzas vivas de la población para conseguir dicho objeto.

Sesión extraordinaria del día cuatro de diciembre.— Se aprueba el acta anterior.

Fué nombrado Veterinario titular-Inspector municipal D. Gumersindo Barseló Martínez.

Atendiendo a la moción expuesta por el señor Pueyo sobre régimen del Matadero, se acuerda prohibir el vertido de aguas sucias en la acequia que conduce las aguas del servicio de dicho establecimiento, y que la Comisión de Gobernación vele por que se cumpla el Reglamento del Matadero. Que a dicha Comisión se una el nuevo Concejal D. Inocente Serrano.

Queda enterada la Corporación de la refe-

rencia hecha por el Concejal D. Román Martínez de la actuación realizada por la Junta gestora y Comisiones reunidas en Madrid el día 11 de noviembre último, en pro del f. c. La Roda-Tarazona. Se acuerda dar las gracias a los señores Arauz y Gosálvez por las atenciones que prodigaron a los comisionados de Tarazona; y conceder un voto de gracias a la Comisión de este Ayuntamiento.

Pase a informe de la Intervención una factura, importante 48.195'83 pesetas, de Técnica de Construcción, y otra, de 8.704'85 pesetas, de D. Manuel Fernández Durán.

Aprobar los honorarios relativos a la confección del proyecto de encauzamiento del río Queiles, y su abono, con cargo al 5 por 100 de atenciones sanitarias figurado en el presupuesto de 1930, dedicando el resto al derribo de la presa del Queiles. Que se requiera al concesionario de la misma para que preste conformidad a dicho derribo y sustitución de la presa en forma proyectada; en caso contrario se aplicará la expropiación legal.

La Presidencia manifiesta que se emitieron los antecedentes necesarios sobre el recurso del Sr. Heras al Letrado D. Emilio Laguna, y después de referir el señor Secretario la opinión dada por el Abogado Sr. Isábal sobre el recurso promovido por el Sr. Narro, se acordó desistir de mostrarse parte coadyuvante en él y que conste la gratitud de la Corporación para D. Enrique Isábal por sus desinteresados consejos.

Sesión extraordinaria del día seis de diciembre.— Se aprueba acta anterior.

De conformidad con lo informado por los Letrados señores Muñoz y Oliver, se acordó abstenerse el Ayuntamiento de declarar la lesividad de los acuerdos tomados en sesión plenaria de 30 de diciembre de 1927, encargando y concertando con Técnica de Construcción, S. A., el estudio y confección de los proyectos de abastecimiento de aguas, alcantarillado, formación del plano de población, refacción de pavimentos y perfeccionamiento de la carretera de Moncayo.

Sesión extraordinaria del día once de diciembre.— Se aprueba acta anterior.

Aprobar definitivamente el proyecto de encauzamiento del río Queiles, formado por el Ingeniero de Caminos D. Manuel Fernández Durán, con las declaraciones anejas de utilidad pública de la obra y consiguiente expropiación forzosa. Que se ejecute dicho proyecto con la subvención del Estado, supeditando a la consecución de ésta la realización de la obra. Que por la Comisión permanente se forme el indispensable presupuesto extraordinario gestionando el correspondiente préstamo con el Banco de Crédito local u otras entidades bancarias.

A petición de la Unión General de Trabajadores de esta ciudad, se acordó, por mayoría absoluta, dar el nombre de Pablo Iglesias al trozo del Paseo de San Juan que ostentó el nombre del Marqués de Estella.

Sesión extraordinaria del día trece de diciembre.—Se aprueba el acta anterior.

Acuerda el Ayuntamiento considerar improcedente la petición hecha por los empleados del Matadero contra la moción expuesta por el Sr. Pueyo en sesión anterior.

Explanar, por cuenta del Ayuntamiento, el solar donde ha de construirse el Grupo escolar. Declarar dicha obra por su urgencia exceptuada de los trámites de subasta y que se contrate mediante un concursillo y según las condiciones que quedan aprobadas. Que informen los señores Ingeniero y Secretario sobre la obligación que parece atribuir al Ayuntamiento el Arquitecto director con relación a sufragar el exceso de cimentación.

Así resulta del libro corriente y minutarario a que me remito.

Y a los efectos oportunos extendiendo y firmo el presente extracto, por duplicado, con el visto bueno del señor Alcalde, en Tarazona, a veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta. Constanancio Núñez. — V.º B.º — El Alcalde, D. Lassa.

Diligencia: Tarazona, 24 de diciembre de 1930.

Con esta fecha se expone al público y se remite copia al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, de que certifico. — El Secretario, N. Berdonces.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos e materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.

Núm. 162.

LAFUENTE. José; camarero, domiciliado últimamente en Barcelona, debiéndose encontrar en la actualidad en Zaragoza, y

GRACIA CARRETER, Lidia; domiciliada últimamente en Pamplona, debiéndose encontrar en la actualidad en San Sebastián; comparecerán, ante la Audiencia provincial de Pamplona, el día cuatro de febrero próximo, a las once, con objeto de declarar en juicio oral de causa contra Plácido Puyó Arrufat y otro, sobre esta fa.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante

el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 190.

MARCO BERDUN, Pedro; domiciliado últimamente en Pamplona, y hoy en ignorado paradero, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Ateca, para requerirle al pago de la multa impuesta, como penado en sumario núm. 93 de 1929, por falsificación, instruído por dicho Juzgado.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 189.

Magallón.

Vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de la villa de Magallón, en virtud de haberse declarado desierto el concurso por traslado, anunciado por auto de fecha 9 del pasado mes de diciembre, se abre concurso por treinta días, para la provisión de la misma, por el turno libre, contados dichos días desde la aparición del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Los aspirantes a dicho cargo remitirán sus instancias, debidamente documentadas, al muy ilustre señor Juez de instrucción del partido de Borja.

Debiendo hacer presente que dicho cargo no está retribuído con subvención alguna por parte del Ayuntamiento, teniendo solamente los derechos que con arreglo al Arancel devengue en los asuntos que tramite.

Magallón, 13 de enero de 1931.—El Juez municipal, Benito Cativiela Sánchez.

PARTE NO OFICIAL

Banco de Aragón.— Zaragoza.

El Consejo de Administración ha acordado convocar a Junta general ordinaria de accionistas, para el día 15 de febrero próximo, a las once de la mañana, en su domicilio social, Coso, 54.

Para tener derecho de asistencia, se requiere ser poseedor de veinte o más acciones, con treinta días de anticipación a la celebración de aquélla; debiendo recoger la tarjeta de admisión antes de los tres días de la fecha indicada.

Zaragoza, 7 de enero de 1931.—El Secretario, José Luis Bregante.

IMPRESA DEL HOSPICIO